



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A  
DEMANDADA: ALBA PATRICIA HERRERA GONZALEZ  
RADICADO: 68001400301420210034300

Bucaramanga, Catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 28 de junio de 2021 en el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por el BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA PATRICIA HERRERA GONZALEZ; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*ANTECEDENTES*

La entidad BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 28 de junio del año 2021 en el cual resolvió RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL debido a que no se aportó el correspondiente certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, del cual se especificó en el correspondiente escrito de inadmisión lo siguiente *“Nótese que la exigencia normativa no es la de un certificado de tradición y sin que se pueda predicar que es dable entenderles como símiles, pues, en tratándose de este último documento el legislador en otros acápite de la misma obra le exigió en forma expresa vgr artículo 450 en el que se especifica el requerimiento de un certificado de tradición y libertad; formula que no es utilizada en la reacción del artículo 468 en cita, dejando ver que la intención del legislador es la de requerir un documento especial, como ocurre con la redacción de entre otras fuentes normativas traídas en forma meramente enunciativa, el artículo 375 ibidem.”*



### CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

Para considerar es necesario manifestar que la parte actora, dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, APORTANDO el certificado de libertad y tradición del inmueble dado que se trata de un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA.

Revisando el artículo 468 del CGP, inciso 3 el requisito que impone el legislador sobre *“un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible”*.

El Artículo 468 del C.G.P., nos habla de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Por lo que en el contexto del mismo ENTENDEMOS EXCLUSIVIDAD como forma única de pago del dinero ejecutado.

El legislador es quien impone para este tipo de trámites como requisito que se aporte *“un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible”*

Lo que significa que el registrador debe certificar **ESPECIFICAMENTE GRAVAMENES** de todo tipo que hubiere tenido el inmueble perseguido o que lo hubieran afectado en un periodo de 10 años mínimo.



Requisito que se convierte en específico y necesario para el trámite en cuestión y que No se puede obviar porque se haya presentado el certificado de libertad y tradición del inmueble que si bien es cierto da Fe pública de la tradición del bien; mas no es el requisito exigido por el artículo 468 del C.G.P.

Si la Ley exigiera un certificado de tradición y libertad, simplemente el legislador hubiese exigido tal documento tal y como lo hace en el artículo 450 del C.G.P. No. El legislador incluyó el requisito de un certificado sobre determinadas especificidades de la documental anexa, con doble finalidad, a saber, identificar las personas contra las que ha de dirigirse la demanda y la existencia misma del gravamen.

La teleología de la normal exigir un certificado en particular, más allá del uso natural de las palabras al no referirse a un certificado de libertad y tradición, sino una certificación sobre determinadas especificidades; tiene profundas repercusiones jurídico sustanciales al demarcar al fallador la relación que de tal naturaleza deviene de los derechos reales inscritos entre propietario-bien-acreedor real y no una mera formalidad como hace ver el recurrente, que se pueda pretermitir con el aporte de cualquier documento distinto al que en específico exige el tenor literal del artículo 468 del C.G.P

Es decir, el despacho y en ese orden de ideas el despacho NO repondrá la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

*RESUELVE:*

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **111** QUE SE FIJÓ EL DIA: 16 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**CODIGO JUZGADO 680014003014**  
Bucaramanga – Santander

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**81f56e91207b463c7bb1da333308e43c5454fc4be5a9b8265bc87308**  
**66b2f4a1**

*Documento generado en 15/07/2021 12:40:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**